

Martes, 27 de diciembre de 2016

## Sección I - Administración Local

### Municipio

#### Ayuntamiento de Belvís de Monroy

#### **EDICTO. ACUERDO Aprobación definitiva Ordenanza Municipal sobre Animales considerados potencialmente Peligrosos.**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de 28 de octubre de 2016 sobre imposición de la Ordenanza Municipal sobre Animales considerados potencialmente Peligrosos, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento de los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### «ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE ANIMALES CONSIDERADOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

#### TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1.- Objeto.

1.- Constituye el objeto de la presente Ordenanza la regulación de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, de conformidad con lo establecido en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, por el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y la Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de los Animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2.- Quedan excluidos de la aplicación de esta Ordenanza los animales que a continuación se relacionan, por lo que los propietarios y poseedores deberán atenerse a la regulación de la normativa específica que resulte de aplicación:

- a) La fauna silvestre y su aprovechamiento.



Martes, 27 de diciembre de 2016

- b) Los animales domésticos de renta, entendiéndose por tales aquellos que, sin convivir con el hombre, son mantenidos, criados o cebados por éste para la producción de alimentos u otros beneficios.
- c) Los dedicados a la experimentación.
- d) Las reses de lidia y demás ganado taurino.
- e) Los perros propiedad de las Fuerzas Armadas, Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, Bomberos y Equipos de Rescate y Salvamento, y empresas de seguridad debidamente autorizadas.
- f) Los perros guía, regulados en la Ley 8/1997, de 18 de junio, de promoción de la accesibilidad de Extremadura, en aquellos aspectos en los que el contenido de la presente Ordenanza entra en contradicción con el objetivo de dicha figura.
- g) Los animales de compañía no considerados potencialmente peligrosos.

### Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Belvis de Monroy, y habrá de ser observada y cumplida por cuantas personas, físicas o jurídicas, sean propietarias o simples poseedoras de animales potencialmente peligrosos a los que se hace referencia, directa o indirectamente, a lo largo de su articulado.

## TÍTULO II.- ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

### Artículo 3.- Definición.

Se consideran animales potencialmente peligrosos a efectos de esta Ordenanza, y de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, los anexos I y II del Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, los siguientes:

- a) Los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

En particular, los perros que pertenecen a estas razas o que están cruzados:



Martes, 27 de diciembre de 2016

- i) Pit Bull Terrier.
- ii) Staffordshire Bull Terrier.
- iii) American Staffordshire Terrier.
- iv) Rottweiler.
- v) Dogo Argentino.
- vi) Fila Brasileiro.
- vii) Tosa Inu.
- viii) Akita Inu.

b) También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los perros, salvo que se trate de perros-guía o de perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, conforme a la legislación autonómica o, en su caso, estatal, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición, que reúnan todas o la mayoría de las características siguientes:

- i) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- ii) Marcado carácter y gran valor.
- iii) Pelo corto.
- iv) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
- v) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas, mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- vi) Cuello ancho, musculoso y corto.
- vii) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- viii) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores



Martes, 27 de diciembre de 2016

muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

[De conformidad con la Ley 50/1999, los animales pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.]

c) En su caso, aunque no se encuentren incluidos en los apartados anteriores, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

La potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal.

Artículo 4.- La licencia municipal.

1.- La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos al amparo de las normas autonómicas o estatales vigentes en la materia, requerirá la previa obtención de una licencia administrativa.

2.- Se establece un plazo máximo de dos meses desde el nacimiento o adquisición del animal potencialmente peligroso para la obtención de la licencia.

3.- La obtención de una licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos devengará una tasa municipal. La cuantía quedará fijada en su correspondiente Ordenanza fiscal.

Artículo 5.- Órgano competente para otorgar la licencia.

1.- La licencia, según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, será otorgada por el Ayuntamiento del municipio de residencia del solicitante, o con previa constancia en este Ayuntamiento, por el Ayuntamiento en el que se realiza la actividad de comercio o adiestramiento.

2.- De esta forma, el Alcalde-Presidente de la Corporación será el competente para poder otorgar las licencias para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, de acuerdo con el tenor del artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen





Martes, 27 de diciembre de 2016

Local.

Artículo 6.- Requisitos para la solicitud de la licencia.

Para obtener la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos se necesita acreditar previamente la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.

b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de Animales Potencialmente Peligrosos.

d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros.

Artículo 7.- Validez de la licencia.

1.- La licencia tendrá un período de validez de cinco años, pudiendo ser renovada por períodos sucesivos de igual duración y por el mismo procedimiento. La renovación de la licencia deberá solicitarse con una antelación mínima de un mes al vencimiento de la misma.

2.- La licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos necesarios para que le sea concedida, así como por el transcurso del período de validez sin su renovación.

3.- Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular, en el plazo de quince días contados desde la fecha en que se produzca, al Alcalde.



Martes, 27 de diciembre de 2016

4.- La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquellas se hayan levantado.

Artículo 8.- Registro municipal de animales potencialmente peligrosos.

1.- Se crea en el municipio de Belvis de Monroy un registro municipal de animales potencialmente peligrosos; en el que deben constar todos los animales incluidos en la definición del artículo 7 de la presente Ordenanza.

2.- El titular de la licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos tiene la obligación de solicitar la inscripción en el registro municipal creado a través de la presente Ordenanza dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se ha obtenido la correspondiente licencia, debiendo aportar como mínimo, los siguientes datos:

- a) Los datos personales del tenedor.
- b) Las características del animal que hagan posible su identificación.
- c) Documentación justificativa de la identificación electrónica del animal mediante microchip homologado.
- d) Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.
- e) El lugar de residencia habitual del animal.
- f) Especificación de si el animal está destinado a convivir con los seres humanos o si tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indique.

3.- Deberá comunicarse al Registro municipal, en un plazo máximo de 12 horas desde que se produzca el hecho, la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, haciéndose constar en su correspondiente hoja registral.

4.- La inscripción en el Registro municipal de animales potencialmente peligrosos devengará una tasa municipal. La cuantía quedará fijada en su correspondiente Ordenanza fiscal.

5.- El tenedor del animal potencialmente peligroso deberá llevar necesariamente su identificación registral de forma permanente.

Artículo 9.- Identificación.

1.- Los propietarios, criadores o tenedores de los animales potencialmente peligrosos a que se



Martes, 27 de diciembre de 2016

refiere la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, tendrán la obligación de identificar y registrar a los mismos.

2.- En el caso de animales de la especie canina, la identificación, con la debida garantía, es obligatoria sin excepciones y, de acuerdo con cuanto señala el artículo 9 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, tal identificación será por medio de "microchip" cuando se trate de animales potencialmente peligrosos pertenecientes a tal especie.

Artículo 10.- Obligaciones de los tenedores.

a) El titular de la licencia tiene la obligación de solicitar la inscripción en el registro de animales potencialmente peligrosos dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia.

b) La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia administrativa y la certificación acreditativa de la inscripción del animal en el registro municipal de animales potencialmente peligrosos.

c) Los animales de la especie canina potencialmente peligrosos, deberán llevar, en lugares y espacios públicos, bozal apropiado para la tipología racial de cada animal.

d) Igualmente los perros potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de dos metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

e) Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentran en una finca, casa de campo, chalé, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

f) Los criadores, adiestradores y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.

g) Deberá comunicarse al Registro municipal, en un plazo máximo de 12 horas desde que se produzca el hecho, la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, haciéndose constar en su correspondiente hoja registral.



Martes, 27 de diciembre de 2016

- h) El traslado de un animal potencialmente peligroso a otra Comunidad Autónoma, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses, obligará a su propietario a efectuar las inscripciones oportunas en el registro municipal.
- i) Los propietarios o tenedores de animales no incitarán a estos a atacarse entre sí o lanzarse contra personas o bienes, quedando prohibido hacer cualquier ostentación de agresividad de los mismos.
- j) Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a distancia inferior a un metro, salvo consentimiento expreso de aquellos, y en todo caso, a los menores de dieciocho años si éstos no van acompañados de una persona adulta.

### TÍTULO III.- RÉGIMEN SANCINADOR

Artículo 15.- Infracciones y sanciones.

1.- A efectos de la presente Ordenanza, las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves. El conocimiento por parte del Ayuntamiento, sean de oficio o por denuncia, de la comisión de alguna de las infracciones reguladas en el artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, en el ámbito de sus competencias, determinará la incoación del pertinente expediente sancionador.

2.- Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:

- a) La comisión de una infracción grave cuando el sujeto hubiera sido anteriormente sancionado por otras dos graves en el período de un año.
- b) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie, y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado tanto aquel que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.
- c) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
- d) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
- e) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- f) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de





Martes, 27 de diciembre de 2016

capacitación.

g) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

3.- Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:

a) La comisión de una infracción leve cuando el sujeto hubiera sido anteriormente sancionado por otras dos leves en el período de un año.

b) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

c) Incumplir la obligación de identificar el animal.

d) Omitir la inscripción de un animal potencialmente peligroso en el correspondiente Registro municipal.

e) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.

f) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.

g) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

h) Eliminar o manipular la identificación del animal.

4.- Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre y en la presente Ordenanza, que no se regulen como infracción grave o muy grave.

5.- Las mencionadas infracciones serán sancionadas, en aplicación del artículo 13.5 de la Ley 50/1999, con las siguientes multas:

—Infracciones leves, desde 150 euros hasta 299,99 euros.

—Infracciones graves, desde 300 euros hasta 2.404 euros.



Martes, 27 de diciembre de 2016

—Infracciones muy graves, desde 2.404,01 hasta 15.025 euros.

6.- Las cuantías previstas en el apartado anterior podrán ser revisadas y actualizadas periódicamente.

7.- Las infracciones graves y muy graves podrán llevar aparejadas sanciones accesorias señaladas en el articulado 13.3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.

8.- Las infracciones leves prescribirán a los 4 meses, las graves al año y las muy graves a los 4 años.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El plazo del que disponen los actuales tenedores, propietarios, criadores de animales potencialmente peligrosos para solicitar la licencia o licencias a que se refiere la presente Ordenanza es de tres meses, a contar desde la entrada en vigor de la misma.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor transcurrido el plazo de 30 días hábiles desde el día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.»

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

Belvís de Monroy, 23 de diciembre de 2016  
Nieves Encinas González  
ALCALDESA

